



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

GACETA OFICIAL

Administración del Ec. Oscar Narváez Rosales
ALCALDE DE PIMAMPIRO

Pimampiro, 24 de marzo de 2025

No. 209

Imbabura y Flores – Parque 24 de Mayo

SUMAR

CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA

“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PIMAMPIRO”Pág. 2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) otorgan a los gobiernos descentralizados municipales y metropolitanos la competencia de planificar y ordenar sus territorios cantonales. Entre sus atribuciones se encuentran la elaboración y ejecución de planes de desarrollo y ordenamiento territorial, así como la implementación de políticas públicas dentro de su jurisdicción. Estas acciones deben realizarse de manera coordinada con los niveles de planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y deben estar sujetas a un seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.

El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión de Suelo, son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo, que permiten la gestión desconcentrada y articulada del territorio; en este sentido, estos planes deben propiciar un proceso armónico y equilibrado dentro del sistema territorial, de manera que los esfuerzos entre niveles de gobierno se complementen y potencien de manera integrada. Es por esto que, es necesario que dichos planes se encuentren alineados al Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno.

Una adecuada y eficaz planificación del desarrollo, que goce de legitimidad expresada por los distintos actores sociales, son de mucha trascendencia local; sin embargo, esa participación ciudadana debe ser ordenada y organizada para evitar confusiones y caos, acorde con la realidad cantonal, en cuyo propósito se hace indispensable expedir normas regulatorias locales, con base en la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto.

El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) y el Plan de Uso y Gestión de Suelo, priorizan todos aquellos aspectos que son de trascendencia para el desarrollo cantonal; para ello, los demás niveles de gobierno deben acoger esas decisiones municipales y articularlas con las suyas, las que deben gozar de legitimidad expresada a través de los espacios de participación ciudadana, como es el caso del Consejo Cantonal de Planificación.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado: "(...)5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización...";

Que, en los artículos 23, 24 y 30 de la Constitución, las personas tienen derecho: "(...) a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad (...)" ; "(...) a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre." ; así como "... a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica." ;

Que, en el artículo 14 y en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución, se establece que la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 31 de la Constitución dispone que "Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía." ;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "(...) La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria." ;

Que, los números 1 y 2 del artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que: "(...) La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo(...)" ;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución determina que, "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la Constitución prescribe: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

Que, el artículo 240 de la Constitución, dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.";

Que, el artículo 241 de la Constitución establece: "La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.";

Que, el artículo 260 de la Carta Magna, establece "El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.";

Que, los números 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución, establecen que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas: "1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.";

Que, el artículo 272 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que "La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población. 2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.";

Que, el artículo 277 Ibidem numeral 2, garantiza que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: "(...) Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.";

Que, el artículo 275 de la Constitución dispone que "(...) La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (...)";

Que, el artículo 276 número 6 de la Constitución, establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: "6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.";

Que, el inciso segundo del artículo 279 de la Constitución, dispone que: "Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley";

Que, el inciso segundo del artículo 280 de la Constitución, dispone que: "El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores";

Que, el artículo 376 de la misma Carta Magna, establece que "Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.";

Que, el artículo 415 de la Constitución, determina que: "El Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes (...)";

Que, el artículo 3 del literal e) Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que "Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su parte pertinente, prevé que: "(...) la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo

su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes (...)"

Que, las letras c), e) y f) del artículo 54 del COOTAD establece las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación metropolitana, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; (...) e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquia, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; (...)"

Que, la letra a) del artículo 55 del COOTAD, establece que, dentro de las competencias exclusivas, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde "a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...)"

Que, las letras a), e) y x) del artículo 57 del COOTAD, establecen entre otras, las siguientes atribuciones del Concejo Municipal: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; (...) e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos; (...) x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra; (...)"

Que, la letra f) del artículo 60 del COOTAD, establece que, entre las atribuciones del Alcalde Metropolitano, le corresponde "Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial (...) para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; (...)"

Que, el artículo 194 y el literal g del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como un criterio para la asignación de recursos para cada gobierno autónomo descentralizado el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

Que, el artículo 300 del COOTAD, determina la participación del Consejo de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en: "(...) el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes, para lo cual emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente (...)";

Que, el artículo 304 del COOTAD, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias. El sistema de participación ciudadana se constituye para: (...) b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública";

Que, el artículo 322 del COOTAD establece que el Concejo Municipal: "(...) aprobarán ordenanzas (...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. (...)";

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en sus incisos segundo y tercero establece "(...) Al gobierno central le corresponde la planificación a escala nacional, respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas definidas en el artículo 261 de la Constitución de la República, de los sectores privativos y de los sectores estratégicos definidos en el artículo 313 de la Constitución de la República, así como la definición de la política de hábitat y vivienda, del sistema nacional de áreas patrimoniales y de las zonas de desarrollo económico especial, y las demás que se determinen en la Ley. Para este efecto, se desarrollará una Estrategia Territorial Nacional como instrumento complementario del Plan Nacional de Desarrollo, y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias."

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en adelante COPFP prevé que: "(...) la planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad.";

Que, el artículo 12 del COPFP, determina como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: "(...) la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial dentro de su respectiva circunscripción, la que se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.";

Que, el artículo 13 del COPFP, establece que: "El gobierno central establecerá los mecanismos de participación ciudadana que se requieran para la formulación de planes y políticas, de conformidad con las leyes y el reglamento de este código. El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley. Se aprovechará las capacidades y conocimientos ancestrales para definir mecanismos de participación.";

Que, el artículo 15 del COPFP, prescribe que: "(...) Los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto. Para la definición de las políticas se aplicarán los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, las leyes, en los instrumentos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y en el reglamento de este código";

Que, el número 1 del artículo 29 del COPFP, establece como funciones del Consejo de Planificación las siguientes: "1. Participar en el proceso de formulación de sus planes y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente; 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo; 3. Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrianual y de los planes de inversión con el respectivo plan de desarrollo y de ordenamiento territorial; 4. Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivos; 5. Conocer los informes de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial de los respectivos niveles de gobierno; y, 6. Delegar la representación técnica ante la Asamblea territorial.";

Que, el artículo 41 del COPFP establece que: "(...) los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las

actividades económico productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo". El inciso tercero dispone que "serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización";

Que, el artículo 42 del COPFP señala los componentes mínimos de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en concordancia con el COOTAD;

Que, el artículo 44 COPFP establece los criterios que deberán observar los Planes de Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 46 del COPFP, dispone que: "(...) los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados se formularán y actualizarán con la participación ciudadana (...)";

Que, el artículo 47 del COPFP, establece: "Para la aprobación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado. De no alcanzar esta votación, en una nueva sesión se aprobará con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.";

Que, el artículo 48 del COPFP, establece: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente. Es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión.";

Que, el artículo 49 del COPFP, establece: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado";

Que, el artículo 50 del COPFP, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran. El Ente rector de la planificación nacional, conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.";

Que, el artículo 51 del COPFP, establece: "Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el número 3 del artículo 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente al Ente rector de la

planificación nacional el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes.”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en adelante LOOTUGS, respecto del objeto de dicha norma establece “(...) Objeto. Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.”

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece en su objeto que corresponde: “(...) normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regula además la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos (...)”;

Que, el artículo 3 de la LOOTUGS determina entre otros fines los siguientes: “(...)3. Establecer mecanismos e instrumentos técnicos que permitan el ejercicio de las competencias de uso y gestión del suelo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y del Estado en general, dirigidos a fomentar y fortalecer la autonomía, desconcentración y descentralización. 4. Promover el eficiente, equitativo, racional y equilibrado aprovechamiento del suelo rural y urbano para consolidar un hábitat seguro y saludable en el territorio nacional, así como un sistema de asentamientos humanos policéntrico, articulado, complementario y ambientalmente sustentable. 5. Establecer mecanismos que permitan disponer del suelo urbanizado necesario para garantizar el acceso de la población a una vivienda adecuada y digna, mediante la promoción de actuaciones coordinadas entre los poderes públicos, las organizaciones sociales y el sector privado. 6. Definir parámetros de calidad urbana en relación con el espacio público, las infraestructuras y la prestación de servicios básicos de las ciudades, en función de la densidad edificatoria y las particularidades geográficas y culturales existentes. 7. Racionalizar el crecimiento urbano de las ciudades para proteger los valores paisajísticos, patrimoniales y naturales del territorio que permitan un desarrollo integral del ser humano. (...)”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales prevé que: “(...) para los fines de la citada norma, la tierra rural es una extensión territorial que se encuentra ubicada fuera del área urbana, cuya aptitud presenta condiciones biofísicas y ambientales para ser utilizada en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de

conservación o de protección agraria; y otras actividades productivas en las que la Autoridad Agraria Nacional ejerce su rectoría (...);

Que, el penúltimo inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales dispone: "(...) la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la Ley y previa petición del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano competente, en el plazo de noventa días siguientes a la petición, mediante informe técnico que determine tales aptitudes, autorizará, el cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial (...);

Que, el artículo 9 de la LOOTUGS, define al ordenamiento territorial como: "(...) el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo (...)". Además, establece que: "(...)La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno. La rectoría nacional del ordenamiento territorial será ejercida por el ente rector de la planificación nacional en su calidad de entidad estratégica.";

Que, el artículo 11 de la LOOTUGS, determina que en la planificación del ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se observarán, los criterios establecidos en la citada disposición, entre los que consta el previsto en el número 3, que textualmente precisa: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población.". Adicionalmente, el inciso final prevé: "Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial deben contemplar el territorio que ordenan como un todo inescindible y, en consecuencia, considerarán todos los valores y todos los usos presentes en él, así como los previstos en cualquier otro plan o proyecto, aunque este sea de la competencia de otro nivel de gobierno, de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.";

Que, el número 3) del artículo 12 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en adelante LOOTUGS, señala que para el efectivo ejercicio de la competencia de ordenamiento territorial: "(...) Instrumentos de ordenamiento territorial de los niveles regional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales son los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios, aprobados por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados y los regímenes especiales en el ámbito de sus competencias (...);

Que, el artículo 14 de la LOOTUGS, establece que: "El proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico.";

Que, el artículo 27 Ibidem, establece. - "Plan de uso y gestión de suelo. Además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, **los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión de suelo** que incorporará los componentes estructurante y urbanístico. (...)" Lo resaltado y subrayado nos corresponde.

Que, el artículo 30 de la LOOTUGS, establece que: "(...) el plan de uso y gestión de suelo estará vigente durante un período de doce años, y podrá actualizarse al principio de cada período de gestión";

Que, el artículo 91 de la LOOTUGS, establece las atribuciones y obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos para el uso y la gestión del suelo, sin perjuicio de las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en adelante RLOOTUGS, establece "Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de formulación, actualización y la aplicación de los instrumentos y mecanismos de ordenamiento territorial, planeamiento, uso y gestión del suelo establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, así como la actividad de las personas jurídicas públicas o mixtas, personas naturales o jurídicas privadas, el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades e instituciones que realizan rectoría, planificación, coordinación, regulación, gestión y control administrativos en el marco de dicha ley."

Que, el artículo 6 del RLOOTUGS, prescribe: "Las decisiones incluidas en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados y aprobados por los gobiernos autónomos descentralizados y sus correspondientes Planes de Uso y Gestión del Suelo, en el caso de los municipios y distritos metropolitanos, y en los planes complementarios, deberán observar lo establecido en los instrumentos de planificación nacional según corresponda y de manera articulada al Plan Nacional de Desarrollo vigente y la Estrategia Territorial Nacional, así como los planes sectoriales y otros instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno.";

Que, el artículo 7, del RLOOTUGS, establece que: "El proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados contempla los siguientes pasos: 1. Preparación o inicio, que incluye: a) La creación o consolidación de las instancias de participación ciudadana y el Consejo de Planificación de cada Gobierno Autónomo

Descentralizado, que participarán en la formulación o actualización del plan. b) La notificación del inicio del procedimiento de formulación o actualización del plan de desarrollo y ordenamiento territorial a los gobiernos autónomos descentralizados a cuya circunscripción territorial afecte el plan respectivo. 2. Remisión de la propuesta del plan de desarrollo y ordenamiento territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cuya circunscripción territorial afecte el plan respectivo, para que de considerarlo pertinente se emitan las observaciones respectivas. (...) La propuesta del plan será enviada a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y difundida en la página electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado, para que cualquier ciudadano remita las observaciones respectivas (...);

Que, el artículo 8 del RLOOTUGS, establece que: "Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) podrán ser actualizados cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) lo considere necesario y esté debidamente justificado, a partir de la evaluación del PDOT anterior para definir el alcance de la misma sin alterar su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), en el caso de los municipios o distritos metropolitanos (...). Además, enlista las circunstancias en las cuales esta actualización será obligatoria:

- a) Al inicio de gestión de las autoridades locales.
- b) Cuando un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico se implanta en la jurisdicción del GAD y debe adecuar su PDOT a los lineamientos derivados de la respectiva Planificación Especial.
- c) Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.";

Que, el artículo 9 del RLOOTUGS, "Sin perjuicio de lo definido en el artículo anterior, los GAD municipales o metropolitanos podrán considerar los siguientes aspectos en la actualización de sus PDOT:

- a) Mejorar y corregir anomalías e irregularidades identificadas en el Plan vigente.
- b) Introducir o ajustar normativa urbanística que permita la concreción del modelo territorial propuesto.
- c) Actualizar los proyectos y programas previstos en el Plan vigente.
- d) Corregir normativa e información cartográfica relacionada con áreas del cantón, que dificultan la acción de públicos y privados, y/o ponen en riesgo la vida de las personas.
- e) Incluir y regular instrumentos de planificación y gestión complementaria, necesarios para proyectos y programas formulados en el Plan.

f) La articulación y armonización de los instrumentos de ordenamiento territorial municipal con los de los municipios circunvecinos y los ajustes que se hayan efectuado en el ordenamiento territorial provincial y nacional con el objeto de armonizar los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y los Planes de Uso y Gestión del Suelo entre municipios circunvecinos.

g) Evaluar el cumplimiento del mismo, y la reprogramación de los proyectos no llevados a cabo, en concordancia con lo establecido en Plan de Desarrollo y el Plan de Gobierno de la nueva administración."

Que, el artículo 10 del RLOOTUGS, establece que los Planes de Uso y Gestión del Suelo, PUGS: "(...) son instrumentos de planificación y gestión que tienen como objetivo establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo. Estos planes podrán ser ampliados o aclarados mediante los planes complementarios como planes maestros sectoriales, parciales y otros instrumentos de planeamiento establecidos por el gobierno autónomo descentralizado municipal y metropolitano. En los Planes de Uso y Gestión del Suelo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán reconocer las características locales particulares para la definición del alcance de los planes parciales en relación con la adscripción o adjudicación de cargas generales y locales, los estándares urbanísticos relacionados con cesiones de suelo y densidades establecidas en los aprovechamientos para cada uno de los tratamientos, para efectos de establecer e implementar los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios en cada tratamiento. Los Planes de Uso y Gestión del Suelo mantendrán siempre una relación directa con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a nivel cantonal y apoyarán las definiciones establecidas a nivel provincial y parroquial. El Consejo Técnico desarrollará las regulaciones para la aplicación de este artículo.";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que: "La presente Ley tiene por objeto normar los procesos para la planificación, organización y articulación de políticas y servicios para el conocimiento, previsión, prevención, mitigación; la respuesta y la recuperación ante emergencias, desastres, catástrofes, endemias (sic) y pandemias; (...)"

Que, el número 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: "Instrumentos de planificación y gestión integral del riesgo de desastres. - La gestión integral del riesgo de desastres se incorporará en los siguientes instrumentos de planificación: (...) 4. Planes de desarrollo y ordenamiento territorial (...)"

Que, el artículo 48 de la misma norma, establece: "La planificación para la gestión integral del riesgo de desastres estará integrada por los siguientes instrumentos establecidos en esta ley: (...) 4. Planes de gestión integral de riesgos de desastres locales. (...) Los planes de gestión integral del riesgo de desastres locales se considerarán insumo de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, así como, de los planes de uso y gestión del suelo, cuando corresponda.";

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales actualizarán los planes de desarrollo de ordenamiento territorial y los planes de uso y gestión del suelo de conformidad con la presente Ley y los lineamientos emitidos por las entidades competentes en coordinación con el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres.";

Que, la Disposición Transitoria Cuarta Ibidem, establece que "(...) Los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales en el plazo máximo de doscientos cuarenta (240) días a partir de la entrada en vigor de esta ley, actualizarán las ordenanzas y cuerpos normativos de sus jurisdicciones para que estén en armonía con esta ley."

Que, la Disposición General Segunda de la Resolución No. 003-CTUGS-2019 de 30 de octubre de 2019 (vigente y reformada por la Resolución 015-CTUGS-2023), indica: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos para la actualización de sus instrumentos de planificación local, adicionalmente a los contenidos de la presente Resolución, deberán observar los lineamientos, directrices y normativa técnica generada por los órganos rectores de planificación, de hábitat y vivienda, de riesgos y otros con incidencia directa en los PDOT y PUGS.";

Que, el artículo 6 de la Resolución 015-CTUGS-2023 de 06 de noviembre de 2023, que reforma a la Resolución NRO. 003-CTUGS-2019, señala los contenidos generales que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán considerar en la formulación o actualización de sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

Que, el artículo 9 de la Resolución 015-CTUGS-2023 de 06 de noviembre de 2023, que reforma la Resolución No. 003-CTUGS-2019, señala: "Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente: SÉPTIMA.- Para el proceso de formulación y/o actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento y Ordenamiento Territorial, los GAD deberán aplicar la Guía para la Formulación y/o Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), emitida por el ente rector de la planificación nacional y ordenamiento territorial, así como los documentos de apoyo complementarios elaborados para el efecto.";

Que, la actual vigente Disposición Transitoria Tercera, del Reglamento a la LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO, establece "**Tercera.-** (Agregado por el Art. 2 del D.E. 279, R.O. 567-2S, 29-V-2024; Sustituido por el Art. 4 del D.E. 445, R.O. 677-3S, 06-XI-2024).- Las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, electas para el periodo 2023 - 2027, adecuarán y actualizarán sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y en el caso de los GAD municipales y metropolitano, además sus Planes de Uso y Gestión del Suelo, **hasta el 31 de marzo de 2025.**"

Que, mediante memorando Nro.: GADM-SPP-DOPUS-2025-0417-M, de fecha 10 de marzo de 2025, el Arquitecto Lenin Nóquez, Planificador Urbano y Rural informa textualmente lo siguiente: "Estas observaciones ya fueron corregidas por parte del Arq. Pedro Calle Guillem, profesional contratado para este fin, por lo cual se

procede **a emitir el informe favorable y se recomienda continuar con el trámite legal** correspondiente."

Que, se encuentra vigente la **ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN Y APLICACIÓN EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**, publicada en el registro oficial número 1905, de fecha 29 de noviembre de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 264 números 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 57, letras a) y e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, artículo 91 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, expide la siguiente:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL PLAN DE USO Y GESTIÓN DE SUELO DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PIMAMPIRO.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Refórmese el contenido del artículo 5 de la siguiente forma:

"Artículo 5.- El Plan de Uso y Gestión de Suelo.- Es el plan complementario del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, mediante el cual se define y estructura el ordenamiento territorial, uso y gestión de suelo en el cantón San Pedro de Pimampiro, determinando usos, aprovechamientos, edificabilidades y delimitación en el territorio cantonal de las actividades residenciales, económicas, productivas; así como el manejo de recursos naturales, mediante la fijación de los parámetros y normas específicas, conforme al contenido descrito en el índice siguiente:

CONTENIDO

CONTENIDO

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ÍNDICE DE GRÁFICOS

ÍNDICE DE FOTOGRAFÍAS

I. Introducción

II. Antecedentes

III. Metodología

IV. Objetivos del PUGS

1. Objetivo General
2. Objetivos específicos
- V. Revisión y análisis del PDOT de Pimampiro
- VI. Pimampiro: el futuro de la ciudad
- VII. Caracterización de medio físico del cantón San Pedro de Pimampiro
 1. Clima y precipitaciones del cantón San Pedro de Pimampiro
 2. El sistema hídrico del cantón San Pedro de Pimampiro
 3. El paisaje del cantón San Pedro de Pimampiro y los ecosistemas naturales
 4. Riesgos y amenazas del cantón San Pedro de Pimampiro
 - a. Inundaciones
 - b. Deslizamientos
 5. Vulnerabilidad en el cantón San Pedro de Pimampiro
 - a. Geomorfología, pendientes y riesgos
 6. Categorías de ordenamiento territorial y uso del suelo en el cantón San Pedro de Pimampiro
- VIII. Asentamientos Humanos
 1. Caracterización de los asentamientos rurales y urbanos: roles, funciones y tamaños
 2. Aspectos demográficos y poblacionales del cantón San Pedro de Pimampiro
 - a) La población cantonal en el contexto provincial y nacional
 - b) Análisis demográfico
 - c) Desafíos de la dinámica demográfica para el cantón San Pedro de Pimampiro
 - d) Densidad poblacional del cantón San Pedro de Pimampiro
- A. COMPONENTE ESTRUCTURANTE
 - i. Definición de los objetivos estratégicos a largo plazo para la planificación urbana y rural del cantón San Pedro de Pimampiro.
 - ii. Análisis de los Asentamientos Humanos Concentrados
 1. Área urbana actual
 - 1.1. Ocupación de suelo
 - 1.2. Edificabilidad

1.3. Redes de infraestructura

1.4. Capacidad receptiva

1.5. Proyección poblacional

1.6. Límite Urbano Ajustado

2. ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE SOPORTE

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ESTRUCTURA URBANA

3.1. SUB CLASIFICACIÓN DEL SUELO (RURAL Y URBANO)

3.1.1. SUELO URBANO

3.1.2. SUELO RURAL

3.1.2.1. Asentamientos urbanos anexos a la Parroquia de Pimampiro

3.1.2.1.1. Comunidad San Francisco de Paragachi

3.1.2.1.2. Comunidad Chalguyacu

3.1.3. Identificación de Asentamientos humanos de hecho en zonas rurales

3.1.3.1. Comunidad La Isla de Sigsipamba

3.1.3.2. Comunidad Puetaquí

3.1.3.3. Comunidad Pueblo Nuevo de Yuquín

3.1.3.4. Comunidad San Miguel de Sigsipamba

3.1.3.5. Comunidad el Carmelo

3.1.3.6. Comunidad El Inca

3.1.3.7. Comunidad Guanupamba

3.1.3.8. Comunidad Shanshipamba

3.1.3.9. Comunidad San Vicente de Sigsipamba

3.1.3.10. Comunidad La Merced

3.1.3.11. Comunidad Guagalá

3.1.3.12. Comunidad San Francisco de Los Palmares

B. COMPONENTE URBANÍSTICO

1. Determinación de polígonos de intervención (PIT)

1.1. Polígonos de intervención territorial área rural

1.2. Polígonos de intervención territorial área urbana

1.2.1. Ciudad de Pimampiro

- 1.2.2. Parroquia Mariano Acosta
- 1.2.3. Parroquia de Chugá
- 1.2.4. Parroquia de San Francisco de Sigsipamba
- 2. Determinación de tratamientos
 - 2.1. Tratamientos polígonos de intervención territorial área rural
 - 2.2. Tratamiento del suelo urbano
 - 2.2.1. Límite urbano ajustado de la ciudad de Pimampiro
 - 2.2.2. Tratamientos urbanos a realizar
- 3. Determinación de Aprovechamientos
 - 3.1. Ocupación y Edificabilidad en el Área Rural de Expansión Urbana
 - 3.2. Usos de Suelo dentro del Perímetro Urbano de la Ciudad de Pimampiro
 - 3.2.1. Clasificación del Uso Residencial
 - 3.2.2. Clasificación del Uso Múltiple
 - 3.2.3. Clasificación de Uso Industrial
 - 3.2.4. Clasificación de Uso de Equipamiento
 - 3.2.5. Clasificación del Uso Patrimonial Cultural
 - 3.2.6. Clasificación del Uso Comercial y de Servicios
 - 3.2.7. Compatibilidades de uso para equipamiento.
 - 3.3. Edificabilidad en el Suelo Urbano
 - 3.3.1. Altura del local
 - 3.4. Ocupación del Suelo Urbano
 - 3.4.1. Tipos de retiros
 - 3.4.2. Lote mínimo
- a) Propuesta de Clasificación de Uso de Suelo Urbano de Ciudad de Pimampiro
- b) Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS)
- c) Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
- d) Clasificación del Uso del Suelo Urbano de la Parroquia Mariano Acosta
- e) Clasificación del Uso del Suelo Urbano de la Parroquia San Francisco de Sigsipamba

f) Clasificación del Uso del Suelo Urbano de la Parroquia Chugá

C. GESTIÓN DEL SUELO

1. Densidad edificada

2. Gestión del suelo urbano

2.1. Unidades de Actuación Urbanística

3. Clasificación de los tratamientos

3.1. Alcances y límites de los tratamientos

4. Sistema de programas y proyectos del PUGS

4.1. Estructuración del sistema de programas y proyectos

4.2. Calificación y jerarquización de proyectos

4.3. Plan vial y movilidad urbana del cantón San Pedro de Pimampiro

4.4. Sistema Estructurante de Servicios Públicos

4.5. Identificación de programas y proyectos

4.5.1. PARQUE ECOLÓGICO DEL BARRIO MONSERRAT

4.5.2. PARQUE INCLUSIVO DEL ADULTO MAYOR

4.5.3. PARQUE PROTECTOR DE LA QUEBRADA PATIO VIEJO

4.5.4. CONEXIÓN VERDE (CORREDORES VERDES)

4.5.5. MERCADO CENTRAL (10 DE AGOSTO)

4.5.6. TEATRO HUMBOLDT

4.5.7. Vía Pimampiro- Los Árboles - El Inca

Para acceder al referido Plan de Uso y Gestión del Suelo del cantón San Pedro de Pimampiro de manera integral, se establece el enlace siguiente:
https://www.pimampiro.gob.ec/images/noticias/documentos/PRIMERA_REFORMA_PUGS_2030.pdf

El Plan de Uso y Gestión de Suelo se encuentra constituido por los componentes estructurante y urbanístico.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Notifíquese a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 68 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo a través de la Dirección de Planificación del GAD-Municipal de San Pedro de Pimampiro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en página web institucional, en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la norma que sea aplicable y se encuentre vigente dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Ec. Oscar Rolando Narváez R.
**ALCALDE DEL GAD. MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Ab. Shirley Vanessa Grijalva Calderón. Msc
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO

CERTIFICO: Que la presente Primera Reforma a la Ordenanza de Actualización y Aplicación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión de Suelo del Cantón San Pedro De Pimampiro, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Pedro de Pimampiro en sesiones ordinaria y extraordinaria de fechas veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pimampiro, 24 de marzo de 2025.

Ab. Shirley Vanessa Grijalva Calderón. Msc
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente Primera Reforma a la Ordenanza de Actualización y Aplicación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión de Suelo del Cantón San Pedro De Pimampiro, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y sitio Web institucional y Registro Oficial.

Pimampiro, 24 de marzo de 2025.

Ec. Oscar Rolando Narváez R.
**ALCALDE DEL GAD. MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y Registro Oficial, de la presente Primera Reforma a la Ordenanza de Actualización y Aplicación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso y Gestión de Suelo del Cantón San Pedro De Pimampiro, en la fecha antes mencionada.

Pimampiro, 24 de marzo de 2025.

Ab. Shirley Vanessa Grijalva Calderón. Msc
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO





**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal de San Pedro de Pimampiro**

Ec. Óscar Rolando Narváez Rosales

**ALCALDE
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Ing. Diana Catalina Egas Sevilla

**VICEALCALDESA
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

CONCEJALES

Sr. José Elías Chuquín Sandoval

Lic. María del Carmen Tobar González

Sr. Ronald Erazmo Rosero Castro

Lic. Verónica Ximena Yépez Chamorro

Ab. Shirley Vanessa Grijalva Calderón
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO